

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00126-00
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ENCARNACIÓN ARÉVALO
ASUNTO : LUIS CARLOS PEÑA ARÉVALO y otros

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuestos por la apoderada SATUL LUCERO VERA PATIÑO contra el auto dictado el 23 de agosto de 2021 (c.digital 23), en cuanto resolvió sobre las notificaciones de los demandados Luis Carlos y Miguel Ángel Peña Arévalo.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Sostiene la recurrente que en nombre de los demandados Luis Carlos y Miguel Ángel Peña Arévalo presentó el 23 de febrero de 2021, memorial acompañado del poder suscrito por ellos y la manifestación expresa de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda formulada por la señora ENCARNACIÓN ARÉVALO, luego, considera desacertada la decisión fustigada en cuanto se proveyó sobre la notificación de sus prohijados y específicamente porque otorgó a LUIS CARLOS PEÑA término de traslado del libelo sin considerar el escrito de allanamiento, por lo que solicita la revocatoria parcial de la providencia y en su lugar tener contestada la demanda por los citados.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el inciso 2º del artículo 301 del CGP: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.", mientras el artículo 119 de la misma obra mandata: "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión de las piezas procesales cuestionadas, cabe decir desde ahora que le asiste razón parcial al replicante en su reclamo, ello en tanto se advierte que, por omisión involuntaria al proveer con el auto fustigado el juzgado consideró sin ser ello admisible, la notificación personal surtida el 08 de junio de 2021 en relación con el demandado MIGUEL ÁNGEL PEÑA ARÉVALO, no obstante que se avista en el cuaderno digital 7, el poder conferido por él a la abogada LUCERO VERA PATIÑO el 23 de febrero de la misma calenda, de donde lo indicado era resolver conforme las reglas procesales, la notificación por conducta concluyente por el hecho de haberse registrado tal actuación, anterior a la diligencia notificatoria en cita, apreciación que resulta suficiente para revocar el pronunciamiento en lo que hace a este aspecto, aunque es de apreciar que la circunstancia de allanamiento se tuvo considerada en el auto referido.

En otro tenor, y frente a la censura manifestada por la apoderada VERA PATIÑO, vale precisar de una parte que se imponía al despacho resolver como lo hizo al

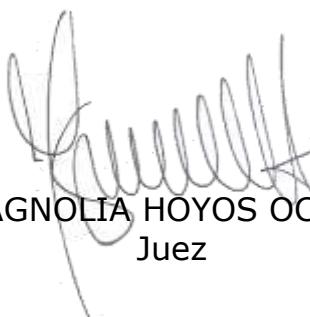
tener notificado por conducta concluyente al también demandado LUIS CARLOS PEÑA ARÉVALO, ello con base en el contenido del memorial comentado, obrante en el cuaderno digital 7, y por lo mismo no resulta acertado denostar la providencia en cuanto ordenó a la Secretaría proceder en la forma ordenada en el artículo 91 *ibidem*, en razón a que tal se corresponde con la norma del artículo 301 del CGP que así lo autoriza, con todo, a propósito del sentido de la réplica expuesta por la recurrente en su intervención, el juzgado aprecia en su favor renunciar a los términos judiciales para pronunciarse en contestación en nombre de sus representados, en tanto como expresamente lo ha dicho la togada, es su interés tener agotado con el memorial en cita dicha oportunidad procesal, por lo que en tal sentido deberá proveerse en la resolutiva de esta providencia, como consecuencia de revocar en lo pertinente la parte final del inciso tercero del proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto del 23 de agosto de 2021, en cuanto tuvo notificado personalmente al demandado MIGUEL ÁNGEL PEÑA ARÉVALO, para en su lugar declararlo notificado por conducta concluyente en conforme lo dispuesto por el artículo 301 del CGP en consideración al contenido del memorial del 23 de febrero de 2021 patente en cuaderno digital 7, y que el demandado renuncia a los términos para la contestación de la demanda conforme con lo manifestado por su apoderada en escrito del 27 de agosto de 2021 (c.digital 25).

SEGUNDO: REVOCAR la parte final del inciso tercero del del auto del 23 de agosto de 2021, referente a la orden a la Secretaría conforme el mandato del artículo 91 del CGP, y en su lugar tener en cuenta que el demandado LUIS CARLOS PEÑA ARÉVALO, se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda y renuncia a los términos para contestación adicional del libelo, conforme con lo manifestado por su apoderada en escrito del 27 de agosto de 2021 (c.digital 25).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. ____010____ FECHA ____24-ENERO-2022____



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria